



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2017-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 17 ABR 2017



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 2873766, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Fredi Hernán Arroyo Cobián, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2017-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 14 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto resolutivo anotado en el Visto, la Dirección Regional de la Producción de Cajamarca, resolvió: Dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001-2005-PRODUCE-CAJ, de fecha 07 de enero de 2005, por la que se encargó, en vías de regularización, las funciones del cargo de Director de Programa Sectorial II, nivel remunerativo F-3 de la Dirección de Industria de la Dirección Regional de la Producción – Cajamarca, al TAP. Ing. Fredi Hernán Arroyo Cobián, en razón a que, según el Cuadro de Asignación de Personal de la Dirección Regional de la Producción – Cajamarca, aprobada por Ordenanza Regional N° 009-2006-GR.CAJ-CR, de fecha 18 de julio de 2006, según el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 551-2016-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de diciembre de 2016, el cargo denominado de Director de Programa Sectorial II, tiene la condición de previsto y no se encuentra presupuestado; por lo que, en atención a lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se dispuso la finalización del mencionado encargo;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la impugnada se emite en el marco de los reclamos que viene realizando por ante el Poder Judicial, a efectos de la cancelación de los diferenciales por el cargo que ha venido ocupando en virtud de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001-2005-PRODUCE-CAJ, de fecha 07.01.2005, en el que se le designa como Director del Programa Sectorial II, nivel F-3, en la Dirección de Industria; asimismo señala que, con la resolución impugnada se pretende eludir la obligación de presupuestar y pagarle de manera permanente la bonificación diferencial de la remuneración de sus pares de nivel F-3 que suma a su remuneración como servidor de nivel F-2, ascendente al monto mensual de S/. 410,00, que le corresponde por haber desempeñado el cargo de Director del Programa Sectorial II, nivel F-3 en la Dirección de Industria, por espacio de 12 años y 01 mes de manera ininterrumpida, desde el 07 de enero de 2005 hasta la emisión de la resolución materia de apelación (14.03.2017), razón por la cual, le corresponde percibir la bonificación diferencial de manera permanente de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. Leg. N° 276, concordante con el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; por otro lado refiere que, si bien la Dirección Sectorial puede dejar sin efecto la encargatura, pero no puede dejar sin efecto el pago permanente de la bonificación diferencial que le corresponde por haber superado la barrera de los 05 años de labor en el cargo de manera ininterrumpida;

Que, se deja constancia que, el petitorio y los fundamentos del escrito que contiene el recurso administrativo de apelación, refieren el pago de la bonificación diferencial establecida en el literal a) del artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. Leg. N° 276, concordante con el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; empero, el recurso administrativo formulado está orientado a lograr la revocatoria o nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2017-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 14 de marzo de 2017, la que en ningún extremo emite pronunciamiento sobre la referida bonificación; por lo que, el análisis se efectúa sobre el contenido de la resolución impugnada; dejando a salvo el derecho del impugnante para que solicite el otorgamiento de la citada bonificación conforme a Ley y ante la autoridad administrativa competente;

Que, de la evaluación de actuados se evidencia que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001-2005-PRODUCE-CAJ, de fecha 07 de enero de 2005, se encargó, en vías de regularización, las funciones del cargo de Director de Programa Sectorial II, nivel remunerativo F-3 de la Dirección de Industria de la Dirección Regional de la Producción – Cajamarca, al TAP. Ing. Fredi Hernán Arroyo Cobián; empero, mediante la resolución impugnada se dispuso dejar sin efecto dicha encargatura, disposición administrativa que tiene como principal sustento legal lo dispuesto en el numeral 3.6.3. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, que reza: “El encargo no genera derecho definitivo, siendo facultad del titular de la entidad la renovación o finalización del encargo” (subrayado nuestro);

Que, en este entender, se concluye que, el cuestionamiento a la resolución materia de apelación resulta de plano in procedente; en primer lugar, porque que, con la interposición del recurso administrativo el recurrente pretende restringir la potestad facultada por ley al Director Sectorial (Titular de la Entidad) de disponer la finalización del encargo dispuesto oportunamente, actuación administrativa que de ninguna manera supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; y, en segundo lugar, el recurso administrativo de apelación planteado ha inobservado la naturaleza jurídica de su utilización, toda vez que, en el caso materia de análisis no se evidencia un caso que implique interpretación de medios probatorios o cuestiones de puro derecho, detalle procedimental que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en In procedente;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 015 -2017-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 17 ABR 2017

Estando al Dictamen N° 007-2017-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Fredi Hernán Arroyo Cobián, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014-2017-GR.CAJ/DIREPRO, de fecha 14 de marzo de 2017; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, válidamente emitida la resolución impugnada.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución a don Fredi Hernán Arroyo Cobián, en su *domicilio real y procesal señalados en el recurso administrativo materia de análisis*, sito en el Jr. Yahuar Huaca N° 704 – Baños del Inca; además *notifique* a la Dirección Regional de la Producción de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Jr. Wiracocha N° 143 - Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. Abner R. Romero Vasquez
GERENTE

